

**"POR LA CUAL SE GARANTIZA A LAS PERSONAS CIEGAS Y CON BAJA VISIÓN, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LAS COMUNICACIONES, AL CONOCIMIENTO Y A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

**Ceguera.** La ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

**Baja visión.** La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de 6/18 a Percepción de Luz (PL), o campo visual menor de 10° desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

**Software lector de pantalla.** Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

**Artículo 3°. Principios.** Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3° y 9° de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.



**Artículo 4°. Concordancia normativa.** La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

## **CAPÍTULO II**

### **Obligaciones del Estado**

**Artículo 5°. El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.**

**Artículo 6°. Software lector de pantalla.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

**Artículo 7°. Implementación del software.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

**Parágrafo.** Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.

**Artículo 8°. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.**

**Artículo 9°. Accesibilidad y usabilidad.** Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 10.** Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

**Artículo 11. Participación.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.** Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

**Artículo 13. Reglamentación.** Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

**Artículo 14. Operaciones Presupuestales.** El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

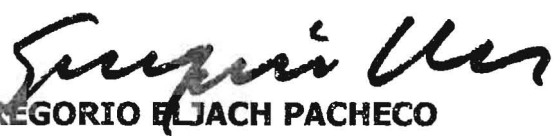
**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación.



EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



**GREGORIO ELJACH PACHECO**

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

LEY No. 1680

**"POR LA CUAL SE GARANTIZA A LAS PERSONAS CIEGAS Y CON BAJA VISION, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LAS COMUNICACIONES, AL CONOCIMIENTO Y A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES"**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**20 NOV 2013**



EL MINISTRO DEL INTERIOR,

  
**AURELIO IRAGORRI VALENCIA**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS, DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
**DIEGO MOLANO VEGA**